



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/106/2018.

ACTORA: SÍNDICA MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ TACACHE DE MINA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS para resolver los autos del Juicio Ciudadano al rubro identificable, promovido por **Xóchitl Aguirre Méndez**, con el carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, a fin de controvertir del Presidente Municipal, diversos actos y omisiones que vulneran su derecho al ejercicio del cargo por el que fue electa.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes del caso concreto. De las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

a. Con fecha cinco de octubre del año dos mil diecisiete el Cabildo determinó suspenderle el pago de dietas a la actora.

b. El dieciséis de marzo de la presente anualidad, mediante sentencia dictada en el expediente JDC/128/2018, este Tribunal ordenó, entre otras cosas, a los concejales integrantes del Cabildo, se abstuvieran de causar actos de molestia a la actora en el desempeño del cargo.

c. El nueve de abril del actual, en sesión ordinaria de Cabildo, por mayoría de votos, se determinó suspender el pago las dietas que le corresponden a la actora.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/106/2018.

a. **Demanda.** El **tres de mayo del actual**, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la actora interpuso demanda de juicio ciudadano que dio origen al presente expediente.

b. **Turno.** Mediante acuerdo de **tres de mayo del actual**, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente correspondiente, bajo el número **JDC/106/2018** y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría.

c) **Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de **ocho de mayo siguiente**, el Magistrado instructor, radicó el presente medio de impugnación y requirió a la autoridad señalada como responsables, realizara el trámite de publicidad en términos de lo establecido en la Ley de Medios local. Así también procedió a someter a consideración del pleno dictar las medidas de protección correspondientes.

d) El nueve de mayo siguiente el Pleno de este Tribunal determinó acordar medidas de protección en favor de la actora, ello en razón que en su escrito de demanda refiere hechos que podrían constituir violencia política de género. Ademas se hicieron requerimientos a diversas autoridades.

e) Mediante acuerdos de treinta de mayo, seis de junio, veintidós de junio y seis de julio del actual, para tener elementos suficientes para resolver el presente asunto, se realizaron diversos requerimientos y se dio vista con la documentación respectiva a la actora.



f) Admisión y cierre de instrucción. El seis de septiembre del año en curso, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio que nos ocupa y, en su oportunidad, al no encontrarse pendientes diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, en atención a que esta ponencia había realizado el proyecto de resolución correspondiente se ordenó remitir los autos del presente expediente al magistrado presidente de este tribunal, para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

g) Sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de seis de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, **en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.**

¹ En adelante Ley de Medios.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

SEGUNDO. Terceras interesadas. No se les reconoce tal calidad a las comparecientes.

Ciertamente, el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.**

Sin embargo, en el particular no se actualiza el supuesto previsto en la disposición legal de referencia, porque quienes pretenden comparecer con dicha calidad desempeñan la misma función pública que la actora, es decir son concejales en el Ayuntamiento en mención.

Por esas razones, no se reconoce la calidad de tercero a las comparecientes, puesto que no se advierte que sean titulares de un interés contrario con el de la actora, puesto que en el presente juicio la cuestión a dilucidar versa sobre derechos políticos relacionados con el ejercicio del cargo de un concejal del ayuntamiento.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previsto en los artículos 8, 9 y 104 de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente.

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala el



acto impugnado y la autoridad responsable, expresa hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. La actora reclama del Presidente Municipal de Santa Cruz Tacache Mina, la omisión de convocarla a sesiones de cabildo, de pagarle sus dietas y viáticos, circunstancias, que a decir de la actora se dan en un contexto de violencia política de género.

Tales circunstancias, se actualizan en perjuicio de la actora, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por Xóchitl Aguirre Méndez, quien se ostenta con el carácter de Sindica Municipal, y reclama del Presidente Municipal del citado Municipio, **la violación a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo**, de allí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la litis planteada.

CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este tribunal identifica que la **actora** hace valer los siguientes agravios en contra del Presidente Municipal:

1. La negativa del pago de dietas que le corresponde como concejal, a partir de la primera quincena del mes de octubre de dos mil diecisiete a la resolución de la presente controversia.

2. La negativa del pago de viáticos.

3. La negativa de convocarla a sesiones de cabildo.

Actos y omisiones que a decir de la actora, ocurren en un marco de violencia política de género.

II.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se circunscribe en determinar si en el presente asunto, la autoridad responsable ha incurrido en las omisiones que señala la actora y si las mismas ocurren en un marco de violencia política de género.

QUINTO. Estudio de fondo.



a. **Estudio del agravio relacionado con la negativa de la responsable de pagarle las dietas a las que tiene derecho la actora desde el mes de octubre de la pasada anualidad.**

Al respecto este Tribunal estima **calificar como parcialmente fundado** dicho agravio, en atención a lo siguiente.

De las constancias que obran en autos², se tiene copia simple de la credencial de acreditación expedida por la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca a favor de la actora, como **síndica municipal**.

De la anterior constancia se advierte que la actora **tiene la calidad de servidora pública**, la cual no fue controvertida por la autoridad responsable.

En ese tenor, señala la omisión por parte del Presidente Municipal, de pagarle las dietas que le corresponden como Síndica Municipal, a partir **del mes de octubre de dos mil diecisiete** a la fecha de presentación del medio de impugnación y las que se sigan acumulando durante la sustanciación de la presente controversia judicial, a razón de **\$4,300.00 (cuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.) quincenales**.

Ahora bien, ella manifiesta que la omisión de efectuarle el pago de **dietas que en derecho le corresponden**, fue a partir la primera quincena del mes de octubre de dos mil diecisiete.

Situación que se puede contrastar con la lectura del acta de sesión de cabildo de fecha **cinco de octubre** del año

² Foja 37 del tomo 1 del expediente en que el que se actúa.

dos mil diecisiete, en la que **se determinó por mayoría de votos de los concejales suspenderle a partir de esa fecha el pago de la quincena respectiva a la actora**³.

Sin embargo, es importante mencionar que, durante la sustanciación del presente juicio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal las documentales en las que se acreditan los pagos de nómina hechos a la actora por concepto de dietas, correspondientes al periodo comprendido de **la primera quincena de octubre de dos mil diecisiete a la primera quincena del mes de febrero del año dos mil dieciocho**.

Documentales que oportunamente se pusieron a la vista de la actora, a lo cual manifestó que efectivamente las quincenas correspondientes al periodo del **mes de noviembre de dos mil diecisiete a la primera quincena del mes de febrero del año dos mil dieciocho**, ya le habían sido pagadas.

No obstante lo anterior, la responsable no desvirtuó totalmente lo manifestado por la actora en cuanto a la **retención de dietas que se le demandan**, pues si bien es verdad acreditó el pago correspondiente del periodo comprendido de la primera quincena del mes de octubre-2017 a la primera quincena del mes de febrero-2018, lo cierto es que no logra acreditar el pago de dietas correspondiente al periodo comprendido de la segunda quincena de febrero a la fecha.

Se afirma lo anterior en razón de que del análisis de los comprobantes de pago remitidos por la responsable, en cuanto al último periodo de pago referido, no obra ni la firma

³ Fojas 167-169 del tomo 2 del expediente en que el que se actúa.



de recibido de la actora ni el sello de la sindicatura correspondiente, como sí ocurre con el resto de los comprobantes.

En ese sentido, al no haber **acreditado en su totalidad** la autoridad responsable el pago de las dietas que le reclama la actora, se llega a la conclusión de que **le asiste parcialmente la razón a esta**, por tanto este tribunal **tiene por cierto el hecho de que no cubrió las dietas que la actora reclama**, en cuanto al periodo comprendido de la segunda quincena del mes de febrero a agosto de 2018.

Maxime que al tratarse de omisiones, correspondía a la autoridad responsable aportar los medios de prueba idóneos para controvertir dichas manifestaciones.

Por lo tanto lo procedente es ordenar al Presidente Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, que restituya a la actora en los derechos que indebidamente le fueron conculcados inherentes al ejercicio del cargo, realizando el pago de las dietas a que tiene derecho, **a partir de la segunda quincena del mes de febrero de dos mil dieciocho a la segunda quincena del mes de agosto siguiente.**

Ahora bien, respecto al monto, **si bien es verdad la actora no refirió en su escrito de demanda que cantidad percibía**, lo cierto es que obran en autos diversos comprobantes de pago de nómina, correspondientes a los años 2017 y 2018, en los cuales obra el sello y firma de la actora, de donde se advierte que su percepción quincenal como concejal corresponde a la cantidad de **\$4,300.00 (cuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**

Por lo que, si la actora alega la omisión del pago de dietas, y en autos se acredita que dicha omisión abarca el periodo comprendido desde la **segunda quincena de febrero del presente año a la primera quincena de agosto siguiente**, es dable concluir que la cantidad total adeudada motivo de la presente impugnación corresponde a las quincenas 3 a la 16 del presente año.

Es decir, sumados los totales de las **trece quincenas adeudas, el Presidente Municipal, deberá realizar el pago** de las dietas a la actora, que **en su conjunto asciende a la cantidad de \$55,900.00 (cincuenta y cinco mil novecientos pesos con cero centavos 00/100 M.N.)**.

Cantidad que deberá ser pagada por el **Presidente Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina**, dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075



Hecho lo anterior, deberá **informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Apercibido, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la de Medios.

b. Estudio del agravio relacionado con la negativa de la responsable de pagarle viáticos a la actora.

Dicho agravio se propone calificarlo como **infundado**, en base a lo siguiente.

El Presidente Municipal para desvirtuar lo aducido por la actora, al rendir su informe circunstanciado señaló que las ordenes de comisión remitidas por la actora no se encuentran autorizadas por el Municipio, asimismo no cuentan con número de folio y el código correspondiente se encuentra repetido.

En ese orden de ideas, como ya se señaló en la sentencia dictada en el expediente **JDC/128/2017**, promovido por la misma actora, para que un concejal le sea entregado los recursos por concepto de viáticos, **deberá haberlo solicitado previamente por escrito, señalar el lugar y el objeto de su comisión**, es decir, deberá cumplir con los requisitos exigidos por el propio ayuntamiento para la dotación de los recursos por concepto de viáticos a los concejales.

Es decir, se tiene que a los concejales del referido municipio, se les otorgan viáticos para su comisión siempre y cuando justifiquen su salida fuera del municipio para el cumplimiento de sus funciones que desempeñan.

En ese sentido la actora se limita en remitir a este Tribunal copia simple de diversas ordenes de comisión, **sin que anexe las documentales con las cuales acredite haber solicitado previamente al Presidente Municipal el pago de los viáticos correspondientes, como sí lo hizo en el diverso JDC/128/2017 del índice de este Tribunal⁴.**

De ahí que la actora no acredita que la responsable le adeude los viáticos que refiere de los meses de octubre de 2017 a julio de 2018, toda vez que, no presenta documentación suficiente que justifique el objeto de las comisiones o gestiones realizadas en función de su cargo, o en su caso, no anexa las documentales con las que acredite que hubiese solicitado a la responsable el pago correspondiente.

Así pues, la actora incumple con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.

c. Estudio del agravio relacionado con la negativa de la responsable de convocar a la actora a sesiones de cabildo.

Dicho agravio se propone calificarlo como **fundado**, en base a lo siguiente.

⁴ Fojas 42-43 del expediente JDC/128/2017



De conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que, las sesiones ordinarias de cabildo se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, **mismas que deben celebrarse cuando menos una vez a la semana**, mientras que las extraordinarias **las veces que sean necesarias**, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Aunado a lo anterior, del artículo 68, fracción III de la Ley orgánica municipal se obtiene que, el Presidente Municipal es el facultado para convocar a sesiones de cabildo.

En ese tenor, el Presidente Municipal para desvirtuar lo aducido por la actora, al rendir su informe circunstanciado señaló, que después de emitida la resolución de dieciséis de marzo del actual, dictada en el expediente JDC/106/2017, se convocó a la actora a las sesiones de cabildo de fechas seis y doce de abril, así como la del quince de mayo.

Ahora bien, de las documentales remitidas por la responsable se advierte que la actora ha participado en las siguientes sesiones de cabildo.

SESIÓN DE CABILDO	¿SE CONVOCÓ A LA ACTORA?
12-abril-2018	No obra la convocatoria respectiva, pero en el acta obra su sello y firma ⁵ .
06-abril-2018	Sí, con fecha 04 de abril ⁶ .

⁵ Foja 155 del presente expediente.

⁶ Foja 166 del presente expediente.

09-abril-2018	No obra la convocatoria respectiva, pero en el acta obra su sello y firma ⁷ .
15-mayo-2018	Sí, con fecha 14 de mayo ⁸ .

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la de Medios.

De las anteriores constancias, se corrobora que del mes de marzo a julio del actual, únicamente se llevaron a cabo cuatro sesiones de cabildo, con ello se tiene por acreditado que a la actora no ha sido convocada de manera periódica a las sesiones de cabildo en términos de la Ley correspondiente.

Puesto que **la obligación del Presidente** de convocar a sesiones de cabildo tratándose de sesiones ordinarias, **debe ser cuando menos una vez a la semana**, lo que en el caso no aconteció.

De este modo, este órgano jurisdiccional estima que **el Presidente Municipal, debe dar cumplimiento** a lo previsto en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal en comento, de llevar a cabo por lo menos una sesión ordinaria a la semana para atender los asuntos de la administración municipal, para no infringir la ley orgánica municipal aludida.

Derivado de lo anterior, se ordena al Presidente Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina que convoque a

⁷ Foja 150 del presente expediente.

⁸ Foja 161 del presente expediente.



los integrantes del Ayuntamiento de dicho Municipio, entre ellos a Xóchitl Aguirre Méndez, Síndica Municipal, a sesiones de cabildo **al menos una vez a la semana**, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales de los concejales de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo, previstos en los artículos 35, de la Constitución Política Federal y 24 de la Constitución Política Local⁹.

Asimismo, se exhorta a la actora, para que una vez que sea convocada a las sesiones de cabildo correspondientes, asista a las mismas.

d. Estudio relacionado con la presunta violencia de genero en contra de la actora.

Este órgano jurisdiccional considera sustancialmente fundado el agravio hecho valer por la actora de sufrir en su contra por parte del Presidente Municipal, violencia política en razón de género.

Se sostiene lo anterior, porque analizado el material probatorio aportado por la actora y por la propia autoridad municipal, se acreditan los hechos narrados por la actora, así como los relacionados con la obstrucción en el desarrollo de su encargo.

Ahora bien, es de explorado derecho que para acreditar la existencia de violencia política por razones de género, deben concurrir cinco elementos:

⁹ Al respecto léase la jurisprudencia 27/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

Que el acto u omisión:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, de los autos que integran el presente expediente, se evidencia que el presidente manifiesta expresiones como:

No se le ha informado a la Comisión de Hacienda sobre la orden de auditoria *-la actora integra esta Comisión-*, porque solamente se le requirió al suscrito.

Sin embargo, es importante precisar que la Ley Orgánica Municipal establece en la fracción VII del artículo 71, que los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario y patrimonio municipal, además contarán con la atribución de formar parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal.



Asimismo, en la sesión de cabildo de nueve de abril del actual, el Presidente Municipal manifestó que mientras la actora no entregara la FIEL (Firma Electrónica), se le seguirían suspendiendo sus pagos. A pesar de que el regidor de hacienda manifestó que no se le podía suspender el pago de la dieta a la Sindica Municipal, en razón de que el cabildo no estaba facultado para ello.

Así también, la poca o nula convocatoria para que la actora asistiera a las sesiones de cabildo; las cuales, como ya se precisó en párrafos que preceden, tampoco se llevaban conforme lo marca la Ley Orgánica Municipal.

A fin de establecer si la actora ha sido objeto de violencia política, resulta pertinente analizar cuáles son las funciones que corresponden a los síndicos que integran los ayuntamientos, para que, a partir de ello, **se puede tener un contexto del entorno laboral en que se desarrollaron los hechos que señala la actora.**

Al respecto, Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 71, señala que:

ARTÍCULO 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

- I.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueran parte;
- II.- Tendrán el carácter de mandatarios del Ayuntamiento y desempeñarán las funciones que éste les encomienden y las que designen las leyes;
- III.- Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal;

IV.- Practicar, a falta de Agente del Ministerio Público, las primeras diligencias de averiguación previa, remitiéndolas al Ministerio Público del distrito judicial que le corresponda;

V.- Auxiliar a las autoridades ministeriales en las diligencias que correspondan;

VI.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo;

VII.- Formar parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal, y aquellas otras que le hayan sido asignadas;

VIII.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificaciones o reformas a los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial;

IX.- Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, promoviendo la inclusión de los que se hayan omitido, y haciendo que se inscriban en el libro especial con la expresión real de sus valores y las características de identificación, así como el destino de los mismos;

X.- Regularizar ante la autoridad competente, la propiedad de los bienes inmuebles municipales, e inscribirlos en el Registro Público de la Propiedad;

XI.- Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos a que se refiere esta Ley, con excepción de los contenidos en disposiciones fiscales.

XII.- Vigilar que los servidores públicos municipales obligados, presenten oportunamente su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;

XIII.- Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se desahoguen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la Hacienda Pública Municipal, o en aquellos derivados de los convenios que en materia fiscal celebre el Municipio con el Estado, la Federación o con los Ayuntamientos.

XIV.- Intervenir en los juicios y procedimientos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las fianzas expedidos a favor del Municipio;

XV.- Intervenir en los procedimientos relacionados con la recaudación y pago de la reparación del daño de la Hacienda Pública Municipal;

XVI.- Ejercer las acciones y oponer excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos de la Hacienda Pública Municipal;

XVII.- Presentar dentro del ámbito de su competencia, denuncias y formular querrelas ante el Ministerio Público; en su caso, sin perjuicio del erario municipal, otorgar perdón al inculcado cuando proceda;

XVIII.- Celebrar acuerdos, contratos o convenios con el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, instituciones bancarias, entidades financieras, casas comerciales, oficinas postales y otros organismos público-privados, para que auxilien al Municipio en la recaudación de ingresos municipales;



XIX.- Celebrar convenios con autoridades fiscales estatales o municipales para la asistencia en materia de administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos, y

XX.- Atender los requerimientos de información del Contralor Interno Municipal y de los comités de contraloría social, y demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

XXI.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Del precepto transcrito, se advierte, que la actora tiene derecho de asistir a las sesiones de cabildo con derecho de voz y voto.

Vigilar la debida administración del erario y patrimonio municipal, así como formar parte de la Comisión de Hacienda.

De lo anterior se desprende, que al no ser informada en tiempo por el Presidente Municipal del inicio de la auditoria referida, no se le permitió desempeñar sus facultades como Sindica, así como integrante de la Comisión de Hacienda.

Lo mismo acontece al no citársele debidamente a las sesiones de cabildo, pues es una responsabilidad ineludible de ley, que al no ser convocada formalmente le depara un perjuicio.

Ahora bien, sentado lo anterior, conforme al Protocolo Para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, resulta necesario realizar un estudio de los hechos antes descritos a la luz de los supuestos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género.

Como se muestra a continuación, si aplicamos el **test** de los ya mencionados **cinco elementos** al caso concreto, tenemos que se constata la existencia de ellos.

Que el acto u omisión:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

En efecto, se acredita el elemento uno porque los hechos que refiere la actora, se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio al cargo de concejal.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este elemento también se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por una autoridad, en este caso, por el presidente municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, en contra de la Síndica Municipal, en el entendido que **ambos tienen la misma jerarquía** al integrar el referido Ayuntamiento.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o, sexual;

La violencia generada en contra de la actora se identifica según el protocolo como violencia simbólica y además económica, ya que, con independencia de que los actos realizados por el presidente **en contra de la Síndica** menoscabaron sus facultades para desarrollarse en la



política, también es verdad le causaron afectación económica.

Pues en torno a la violencia simbólica y económica, debe decirse que el hecho de que el presidente municipal desplegara en contra de la actora las siguientes conductas:

a. No la citan desde el inicio de su gestión de manera regular como Síndica a las sesiones de cabildo, ni le informaba de la documentación relacionada con la Comisión de Hacienda, lo cual hace nula su participación en la vida democrática del Ayuntamiento y le impide el libre y pleno ejercicio de su cargo;

b. En sesiones de cabildo de cinco de octubre de dos mil diecisiete y nueve de abril de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal manifestó que mientras la actora no entregara la (FIEL), se le suspenderían sus pagos de forma indeterminada. Omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima, lo cual se traduce en limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas. Además, que de esta forma se le impedía el ejercicio del cargo de una manera libre y sin presiones.

Situaciones éstas, que implican diversas formas de ejercer violencia en contra de una mujer, tal como lo ha establecido la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia.¹⁰

¹⁰ Artículo 6. Manifestaciones de la violencia política Son “actos de violencia política contra las mujeres”, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones que:

[...]

r) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

[...]

4. **Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, y este elemento se acredita porque las conductas desplegadas en contra de la actora, menoscabaron su derecho a ejercer de manera libre de violencia el cargo de **Síndica Municipal**, a tal punto que, le fueron suspendidos el pago de sus dietas de manera indefinida.

5. **Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

Las hipótesis contempladas en ese último elemento se tienen por acreditadas, como se expone:

Ello es así, pues consta en la sentencia de dieciséis de marzo del actual, dictada en el expediente JDC/128/2017 del índice de este Tribunal, en la cual se acreditó la violencia política en razón de género en contra de la actora por diversos concejales del ayuntamiento, entre ellos el presidente municipal, de donde se deriva que dicho juicio ciudadano tuvo su origen entre otras cosas, precisamente a la violencia que sufrió la actora.

De lo anterior, se pone en evidencia que la actora ha buscado el auxilio de distintas instancias derivado a la afectación que

u) Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

[...]

Consultable: <http://www.oas.org/es/cim/violenciapolitica.asp>



resentía por su condición de mujer, ante el hostigamiento que se ejerció en su persona.

De ahí que por cuanto hace al supuesto i. se dirija a una mujer por ser mujer, se acredita plenamente, pues la actora es mujer y la conducta que se ejercía contra ella, en su estima fue por esa condición de ser mujer, lo que le causaba una transgresión a su derecho de ejercer su cargo libremente.

Por cuanto hace al **supuesto ii.** tenga un impacto diferenciado en las mujeres, también se configura, pues ante el grado de vulnerabilidad en el que se encontraba por los actos desplegados por el Presidente Municipal, que ya han quedado reseñados en línea previas, tuvieron un impacto diferenciado y desventajoso, que llevó al cabildo a tomar la determinación de suspenderle el pago de dietas.

Y respecto al **supuesto iii,** que afecte desproporcionadamente a las mujeres, está acreditada en autos, pues la obstrucción de la que es objeto, deslegitima su desempeño en el cargo de Síndica municipal, lo que anuló desarrollar sus actividades para la política.

En ese contexto, este Tribunal concluye que se acredita la violencia política generada por el Presidente Municipal en contra de la actora en su calidad de Síndica.

Resulta procedente dictarse las medidas de reparación integral correspondiente.

Lo anterior es así, ya que, de conformidad con las razones de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 48/2016¹¹, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género **y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.**

Medidas de reparación integral.

Debido a que, en el caso quedó acreditado que el presidente municipal obstruye el ejercicio del cargo de la actora en su carácter **de Síndica Municipal**, a través de actos y omisiones que al mismo tiempo constituyen violencia política por razón de su género, con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Federal y 124, fracciones I y II de la Ley General de Víctimas, lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la promovente, mediante una reparación integral.

Por lo cual debe atenderse a lo siguiente.

¹¹ "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".



De la lectura del escrito de demanda que dio origen al expediente en el que se actúa, se advierte que la actora señala que la omisión del pago de sus dietas, así como la omisión de convocarla a sesiones de cabildo, se dio en un marco de violencia política de género.

En este sentido, como ya se precisó en párrafos que anteceden, no existe controversia respecto de que hubo un derecho conculcado, y una situación de extrema gravedad que requiere de la implementación de medidas urgentes para evitar daños irreparables.

De conformidad con lo señalado por el artículo 63 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como 36 y 41 de la Ley de Medios, y 30 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, **se proceden a dictar las medidas que**, en consideración de este Tribunal, son pertinentes para dar cumplimiento efectivo a la presente sentencia.

Al respecto, debe tenerse presente que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo cuarto, de la Ley General de Víctimas, **la reparación integral comprende** las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Por cuanto hace a la **medida de no repetición**, con fundamento en el artículo 8 fracción IX del Reglamento Interno de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, **se le vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña** para que lleven a cabo, a la brevedad, un programa integral de capacitación y asesoramiento a funcionarios municipales (presidente municipal, síndico y regidores) sobre derechos humanos, género y violencia política a fin proveer la igualdad y erradicar la violencia contra las mujeres, y así evitar hechos como los analizados en el presente asunto. Asimismo, **se le vincula para que informe a este Tribunal Electoral**, de forma mensual, y hasta que concluya el citado programa, de los avances de este.

Asimismo se conmina al Presidente Municipal para que en todas las actividades que sean competencia de la Comisión de Hacienda Municipal **convoque a la actora y le proporcione toda la información que sea del conocimiento de dicha Comisión**, en razón de que en términos del artículo 56, párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la Comisión de Hacienda estará integrada por el Presidente, el Síndico o los Síndicos y el Regidor de Hacienda; **será presidida por el Presidente Municipal.**

De igual manera, con la finalidad de **dar puntual supervisión a la sentencia**, se instruye al cabildo municipal del Ayuntamiento, para que emita un informe mensual a partir de la notificación de la presente ejecutoria, y hasta que concluya el periodo de la actora como **Síndica Municipal**,



respecto de las acciones que se ha instrumentado para que tenga un ejercicio efectivo de su cargo.

Dicho informe deberá ser presentado ante este Tribunal Local a fin de que dé supervisión puntual al cumplimiento de la presente sentencia.

Como garantía de satisfacción, se ordena fijar el resumen de la presente resolución en el espacio destinado para los estrados del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina. Resolución que se difundirá en el sitio electrónico del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Efectos de la sentencia.

Al resultar fundados **los agravios¹² I y III en un contexto de violencia política de género**, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

a. Se ordena al Presidente Municipal de Santa Cruz Tacache que convoque a los integrantes del Ayuntamiento de dicho Municipio, entre ellos a Xóchitl Aguirre Méndez, Síndica Municipal, a sesiones de cabildo **al menos una vez a la semana**, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales de los concejales de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo.

b. Se ordena al **Presidente Municipal, realice el pago** de las dietas adeudadas a la actora, que **en su conjunto asciende a la cantidad \$55,900.00 (cincuenta y cinco mil novecientos pesos con cero centavos 00/100 M.N.)**.

¹² Descritos en el capítulo correspondiente.

c. Como medida de no repetición, con fundamento en el artículo 8 fracción IX del Reglamento Interno de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, **se le vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña** para llevar a cabo, a la brevedad, un programa integral de capacitación a funcionarios municipales (presidente municipal, síndico y regidores) sobre derechos humanos, género y violencia política a fin de evitar hechos como los analizados en el presente asunto.

Asimismo, se conmina al Presidente Municipal para que en todas las actividades que sean competencia de la Comisión de Hacienda Municipal **convoque a la actora y le proporcione toda la información que sea del conocimiento de dicha Comisión**

d. Se instruye al cabildo municipal del Ayuntamiento, para que emitan un informe mensual a partir de la notificación de la presente ejecutoria, y hasta que concluya el periodo de la actora como **Síndica Municipal**, respecto de las acciones que se ha instrumentado para que tenga un ejercicio efectivo de su cargo.

Dicho informe deberá ser presentado ante este Tribunal Local a fin de que dé supervisión puntual al cumplimiento de la presente sentencia.

e. Como garantía de satisfacción, se ordena fijar el resumen de la presente resolución en el espacio destinado para los estrados del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina. Resolución que se difundirá en el sitio electrónico de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.



Finalmente, toda vez que mediante Acuerdo Plenario de dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, se dictaron medidas de protección con las cuales se dio vista a las siguientes autoridades:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género.
- Fiscalía especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de la Mujer Oaxaqueña.
- Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Se estima conveniente notificarles el contenido de la presente sentencia, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la actora y al tercero interesado el domicilio señalado para tal efecto, mediante **oficio a la autoridad responsable, al Ayuntamiento, a la autoridad Vinculada**, y a las restantes autoridades precisadas en la parte final de la presente sentencia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el segundo agravio formulado por el actora y **fundados** los agravios restantes, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de este fallo.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable, que realice el pago de las dietas adeudadas a la actora y convoque a la actora a sesiones de cabildo y a las correspondientes a la Comisión de Hacienda Municipal, en términos del considerando **CUARTO** de este fallo.

CUARTO. Se dictan las medidas de reparación integral con la finalidad de garantizar a la actora el desempeño de su cargo de manera plena y libre de violencia en los términos precisados en el considerando **CUARTO**.

QUINTO. Notifíquese en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de



Oaxaca, **Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.